

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020

SDM-SC- 35381-2020

Señor (a):

JOSÉ RICARDO RUBIO GALINDO
CALLE 151 G NO. 133 – 56. APTO 301 ETAPA 1
CIUDAD

REF: RESPUESTA SDM – 34180- 2020

Señor(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000021477684 del 22/11/2018, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 Art 137 "INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establecía la ley 1383 de 2010, vía correo, a la dirección del titular del vehículo automotor referenciado en la orden de comparendo. No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA" al inferir el mensajero que falta número de apartamento tal como se muestra a continuación:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	☒ Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	☐ No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	23/2/2020	Fecha 2	3/3/2020
Nombre del distribuidor	Rafael Quintero	Nombre del distribuidor	
C.C.	80033938	C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones	Edificio 3 pisos ladrillo YPiedra Reja blanca 2uz 7612		

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C19488236	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ
Nombres	Apellidos	
JOSE RICARDO	RUBIO	
Fecha	Sexo	Teléfono
1962-10-08	☒ H ☐ M ☐ I	6881400
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
CL 151 G No. 133 - 56		

Secretaría Distrital de Movilidad
37 - 35
(1) 364 9400
viladibogota.gov.co
ón: Línea 195

Dirección que fue reportada ante el SIM, en trámite de traspaso de propiedad del rodante de placas WDG812 el día 27 de marzo de 2017, la cual fue actualizada solamente hasta el 11 de febrero de 2019 en donde se agregó el número de apartamento, unidad y manzana, es decir, posterior a la imposición del referido comparendo.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 POSTEXPRESS Centro Operación: UAC CENTRO Orden de Servicio: 1094-689 Fecha Pre-Admisión: 27/11/2018 07:59:57		 YG210886660C0											
1111 667 <i>Falta Appo</i>	Destinatario Rematante Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (SubGerencia Administrativa) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000021477084 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3549400 EXT 8310 Código Postal: 111611000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ RE Roturado</td> <td>☐ G1 G2 Corrido</td> </tr> <tr> <td>☐ NE No existe</td> <td>☐ M1 M2 No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS No reside</td> <td>☐ FA Faltado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reclamado</td> <td>☐ AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE Desconocido</td> <td>☐ PL Plaza Mayor</td> </tr> </table>	☒ RE Roturado	☐ G1 G2 Corrido	☐ NE No existe	☐ M1 M2 No contactado	☐ NS No reside	☐ FA Faltado	☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado	☐ DE Desconocido	☐ PL Plaza Mayor
	☒ RE Roturado	☐ G1 G2 Corrido											
	☐ NE No existe	☐ M1 M2 No contactado											
☐ NS No reside	☐ FA Faltado												
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado												
☐ DE Desconocido	☐ PL Plaza Mayor												
Miembro/Razón Social: JOSE RICARDO RUBIO GALINDO WDG 12 Dirección: CL 151 G No. 133 - 58 Teléfono: 5281400/118051374 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11161413 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111667		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 04/12/18 Distribuidor: Patricio C.C. Patricio Gestión de entrega: 4/12/18 Ter. 4/12/18 2da. 4/12/18 id/mon/aaaa											
Valores Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Dice Contener: Observaciones del cliente: COMPARENDO											
 11115871111667YG210886660C0													
1111 667 UAC CENTRO CENTRO A		1111 587											

De esa manera, al no ser notificado personalmente, se procedió, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante el procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011, así: **RESOLUCION AVISO 110 DEL 2018-12-13 NOTIFICADO 20/12/2018.**

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)"

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Transito procedió a expedir resolución sancionatoria No. **1420045 del 02/01/2019** que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Transito:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el Art 11 de la ley 1843 de 2017.

Ahora bien, a lo que tiene que ver con su solicitud de IMPUGNACIÓN, me permito informarle que el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, así como el **Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito**, establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo electrónico, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados, todos los descargos y argumentos de exoneración que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito en audiencia pública.

Se recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública, dentro del término, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, seguirá el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de reposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 ibídem.

Por ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Como previamente se indicó, las ordenes de comparendo **se envían** a la dirección registrada por el propietario del rodante en sus registros de tránsito, y para efectuar los cobros y recaudos de dinero con ocasión a las multas impuestas, la Dirección de Gestión de Cobro utiliza datos de ubicabilidad extraídos de información tributaria y/o bancaria respecto de cada ciudadano, conforme las facultades otorgadas en el Estatuto Tributario, por ello, no se puede inferir que para todos los casos se deba aplicar la misma nomenclatura. es de resaltar que la **Resolución 718 de 2018** menciona en su **Artículo 5**. Las Condiciones previas a la instalación y/u operación de medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, así:

(...) "Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

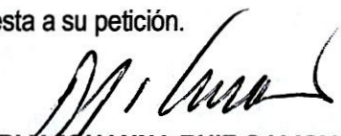
Excepción que se sustenta en el numeral C del Artículo 6 de la misma resolución, al indicar que "Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, **diferente a los equipos usados para el control en vía apoyado en dispositivos móviles**, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"

Claro lo anterior, tengamos presente que el comparendo **11001000000021477684**, tienen una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, por lo que dicho medio no requiere permiso alguno por parte del Ministerio de Transporte.

Ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Andrés Bello, Abogado SDM

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020

SDM-SC- 35381-2020

Señor (a):

JOSÉ RICARDO RUBIO GALINDO
CALLE 151 G NO. 133 – 56. APTO 301 ETAPA 1
CIUDAD

REF: RESPUESTA SDM – 34180- 2020

Señor(a):

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000021477684 del 22/11/2018, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 Art 137 "INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

El comparendo fue remitido dentro de los 3 días que establecía la ley 1383 de 2010, vía correo, a la dirección del titular del vehículo automotor referenciado en la orden de comparendo. No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal "**DIRECCIÓN ERRADA**" al inferir el mensajero que falta número de apartamento tal como se muestra a continuación:

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C19488236	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTA
Nombres		Apellidos
JOSE RICARDO		RUBIO
Fecha	Sexo	Teléfono
1962-10-08	☒ H ☐ M ☐ I	6881400
Ciudad	País	
BOGOTA	COLOMBIA	
Dirección		

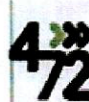
CL 151 G No. 133 - 56

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección que fue reportada ante el SIM, en trámite de traspaso de propiedad del rodante de placas WDG812 el día 27 de marzo de 2017, la cual fue actualizada solamente hasta el 11 de febrero de 2019 en donde se agregó el número de apartamento, unidad y manzana, es decir, posterior a la imposición del referido comparendo.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 POSTEXPRESS															
Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 10944669		Fecha Pre-Admisión: 27/11/2018 07:59:57		YG210886660C0													
1111 667 Falta Appo	Remitente Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Subdirección Administrativa) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999001 Referencia: 11001000000021477884 Teléfono: 3549400 EXT 6310 Código Postal: 111511000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111567		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ RE Renesado</td> <td>☐ C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE No existe</td> <td>☐ N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reside</td> <td>☐ FA Falteado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reclamado</td> <td>☐ AD Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE Desconocido</td> <td>☐ FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☒ Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		☒ RE Renesado	☐ C1 C2 Cerrado	☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado	☐ NR No reside	☐ FA Falteado	☐ NR No reclamado	☐ AD Apartado Clausurado	☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor	☒ Dirección errada		1111 587 UAC CENTRO CENTRO A
	☒ RE Renesado	☐ C1 C2 Cerrado															
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado																
☐ NR No reside	☐ FA Falteado																
☐ NR No reclamado	☐ AD Apartado Clausurado																
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor																
☒ Dirección errada																	
Destinatario Nombre/ Razón Social: JOSE RICARDO RUBIO GALINDO WDG812 Dirección: CL 151 G No. 133 - 56 Tel: 6881400/3118051374 Código Postal: 111161413 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111667		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora:															
Valores Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$0		Dice Contener: Observaciones del cliente: COMPARENDO		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.c. 41218 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa													
																	
11115671111667YG210886660C0																	

De esa manera, al no ser notificado personalmente, se procedió, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante el procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011, así: **RESOLUCION AVISO 110 DEL 2018-12-13 NOTIFICADO 20/12/2018.**

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)"

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Transito procedió a expedir resolución sancionatoria No. **1420045 del 02/01/2019** que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Transito:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el Art 11 de la ley 1843 de 2017.

Ahora bien, a lo que tiene que ver con su solicitud de IMPUGNACIÓN, me permito informarle que el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como el Artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito**, establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo electrónico, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados, todos los descargos y argumentos de exoneración que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito en audiencia pública.

Se recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública, dentro del término, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, seguirá el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de reposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 ibídem.

Por ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

Como previamente se indicó, las ordenes de comparendo **se envían** a la dirección registrada por el propietario del rodante en sus registros de tránsito, y para efectuar los cobros y recaudos de dinero con ocasión a las multas impuestas, la Dirección de Gestión de Cobro utiliza datos de ubicabilidad extraídos de información tributaria y/o bancaria respecto de cada ciudadano, conforme las facultades otorgadas en el Estatuto Tributario, por ello, no se puede inferir que para todos los casos se deba aplicar la misma nomenclatura.

es de resaltar que la **Resolución 718 de 2018** menciona en su **Artículo 5**. Las Condiciones previas a la instalación y/u operación de medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, así:

(...) "Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte."

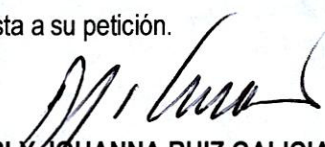
Excepción que se sustenta en el **numeral C del Artículo 6** de la misma resolución, al indicar que **"Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"**

Claro lo anterior, tengamos presente que el comparendo **11001000000021477684**, tienen una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, por lo que dicho medio no requiere permiso alguno por parte del Ministerio de Transporte.

Ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Andrés Bello, Abogado SDM

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18622

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-34180/ JOSE RICARDO RUBIO GALINDO</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-35381 d eI 20 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY</u> <u>JOHANA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

34180.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)